



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Agosto 24 de 2021

007-2020-00228

Dentro del proceso ejecutivo de única instancia, instaurado por LUZ MARINA BUITRAGO HINCAPIÉ contra COLPENSIONES se tiene que, mediante auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la diferencia hallada entre los intereses pagados por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia ordinaria y los que efectivamente debió cancelar.

Posteriormente, la apoderada ejecutante, en término, presentó recurso de reposición contra dicho auto solicitando:

“Por lo anterior ruego al Despacho, se REPONGA el auto, y se libre mandamiento de pago por \$198.464.00, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

El argumento fundamental de la recurrente, es qué:

“Colpensiones se apartó de la literalidad de la sentencia, si bien la administradora cumple con lo relativo al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, liquida de forma deficitaria los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que liquidados a la máxima tasa para el mes de septiembre de 2019, esto es, 19,32%, desde el 4 de febrero de 2018, sobre las mesadas causadas entre el 3 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017 ascienden realmente a \$3.069.364.00 y Colpensiones reconoce solamente \$2.870.900.00, desconociéndose los extremos y tasa aplicada para llegar a tal error.”

Y junto con su escrito, aporta la tabla de liquidación de intereses que realizó para llegar a su conclusión.

Al respecto, el Despacho indica que la liquidación realizada para calcular los intereses debidos y librados en mandamiento de pago, tuvo como fundamento: primero, que la tasa de interés fue la de inclusión en nómina, es decir, la máxima de usura para el mes de septiembre de 2019, y segundo, como en efecto la resolución incluyó en nómina de septiembre la liquidación de intereses, el Despacho realizó el respectivo calculo hasta el día 30 de agosto de 2019, que es la fecha hasta la que liquidó Colpensiones, pues la Resolución que reconoció y pagó los intereses moratorios es la SUB 215796 del 12 de agosto de 2019, es decir, de ese mismo mes, ingresada en nómina de septiembre y pagadera en octubre de 2019. Por el contrario, el recurrente aporta liquidación calculando los

intereses hasta el día 30 de septiembre de 2019, de allí la diferencia con la liquidación del Despacho.

En esa medida, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se seguirá con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 104 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DIA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría</p>
